



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00289-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Andrés Daza Moreno
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAESCOBB-

1. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 9 de mayo de 2023¹, solicita a este despacho judicial la entrega del depósito judicial constituido por la entidad demandada en favor del señor Javier Andrés Daza Moreno, por la suma de **\$54.228.452**, en cumplimiento de una orden judicial.

2. ANÁLISIS Y DECISIÓN

2.1 Pues bien, analizado el presente asunto se observa que previo a proferir la sentencia correspondiente, a través de providencia de calenda 21 de octubre de 2020², la sala de decisión decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante y la UAESCOBB, por la suma de \$38.561.797,00, por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos, y la reliquidación de las prestaciones sociales, debido a que el señor Javier Andrés Daza Moreno estaba renunciando a la suma de \$7.904.129,60, por concepto de horas extras, del trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, que hacen parte integral del salario y, por tal razón, gozan de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

2.2 Seguidamente, la sala de decisión profirió sentencia el 23 de abril de 2021³, accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de la entidad demandada⁴, el que fue concedido a través de proveído de data 9 de junio de 2021⁵, y fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia emitida el 12 de mayo de 2022⁶.

2.3 Por otra parte, y previo a la entrega del depósito judicial consignado a favor del demandante, el despacho a través de auto de calenda 15 de septiembre de 2023⁷, requirió a la entidad demandada para que allegara con destino al proceso copia de la decisión administrativa por medio de la cual ordenó el pago de un depósito judicial en cumplimiento

¹ Docs. 75 y 76 - Expediente digital Samai. No obstante, el expediente ingresó al despacho el 18 de agosto de 2023.

² Docs. 35 y 44 - Expediente digital Samai.

³ Doc. 48 - Expediente digital Samai.

⁴ Doc. 50 - Expediente digital Samai.

⁵ Doc. 52 - Expediente digital Samai.

⁶ Doc. 60 - Expediente digital Samai.

⁷ Doc. 79 - Expediente digital Samai.

a una orden judicial, por la suma de cincuenta y cuatro millones doscientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$54.228.452) M/cte.

Dando cumplimiento a la anterior decisión, la entidad demandada allegó al proceso los siguientes documentos⁸:

1. Resolución No. 1109 del 20 de octubre de 2020, por medio del cual ordena el pago de la conciliación judicial en favor del señor Javier Andrés Daza Moreno, por la suma de **cincuenta y cuatro millones doscientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$54.228.452)**, a través de la constitución de un depósito judicial.
2. Notificación personal electrónica de la Resolución No. 1109 del 20 de octubre de 2020, realizada por la entidad demandada al apoderado judicial del demandante el 21 de octubre de 2020.
3. Oficios Nos. I-00909-2020019939-UAECOB y I-00909-2020019932-UAECOB de octubre de 2020, dirigidos al responsable del presupuesto y a la subdirectora de gestión humana de la entidad, para el cumplimiento de lo indicado en la Resolución No. 1109 del 20 de octubre de 2020.

Del mismo modo, obra en el plenario planilla del depósito judicial No. 40010000-7948176 del 16 de febrero de 2021, constituido por la UAECOB en favor del señor Javier Andrés Daza Moreno, por la suma de \$54.228.452⁹.

2.4 Así las cosas, se tiene que la UAECOB ordenó el pago en favor del señor Javier Andrés Daza Moreno, en virtud del cumplimiento de una sentencia judicial, por los siguientes valores y conceptos:

ACTO ADMINISTRATIVO	CONCEPTO	VALOR	UBICACIÓN DEL DINERO
Resolución No. 1109 del 20 de octubre de 2020	Horas extras y demás conceptos laborales Cesantías	\$54.228.452	Constituido en el depósito judicial No. 40010000-7948176 del 16 de febrero de 2021 ¹⁰
TOTAL		\$54.228.452	

2.5 Posteriormente, debido al cambio de políticas de entrega de depósitos judiciales superiores a 15 SMLMV establecidas por el Banco Agrario, por medio de providencia de calenda veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹¹, se requirió al señor Javier Andrés Daza Moreno para que allegara al proceso una certificación de titularidad y vigencia de la cuenta bancaria, expedida por el banco correspondiente, en la cual se debía indicar: **i)** el nombre completo del titular de la cuenta, que no puede ser distinto al demandante; **ii)** el número de la cuenta; **iii)** si es de ahorros o corriente; y **iv)** estado actual de la cuenta.

En respuesta al requerimiento anterior, el demandante a través de su apoderado judicial allegó al proceso certificación expedida por el banco Scotiabank Colpatría, en el cual se observa la siguiente información¹²:

⁸ Docs. 82 - Expediente digital Samai.

⁹ Docs. 47 y 94 - Expediente digital Samai.

¹⁰ Docs. 47 y 94 - Expediente digital Samai.

¹¹ Doc. 90 - Expediente digital Samai.

¹² Doc. 92 - Expediente digital Samai.



SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA QUE:

La cuenta de ahorros No. 1002393596 , con fecha de apertura 6 de Julio de 2011 , de la cual es titular:

El (la) señor(a): JAVIER ANDRES DAZA MORENO
Identificado(a) con tipo de documento C No. 80.227.923

La cuenta en mención ha sido manejada de acuerdo a las normas establecidas por la entidad.

Damos esta información con la acostumbrada reserva bancaria.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 25 días del mes de Noviembre de 2023 .

2.6 De acuerdo con lo anterior, y como quiera que las sumas relacionadas en el recuadro precedente en virtud de la respuesta proporcionada por la UAECOB por concepto de la condena coinciden con la constitución del depósito judicial No. 40010000-7948176 del 16 de febrero de 2021, por un valor de **\$54.228.452**, es del caso disponer que se realice la entrega total de dicho dinero en favor del demandante, a la cuenta de ahorros No. 1002393596 del Banco Scotiabank Colpatría, de conformidad con el certificado expedido por dicha entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 40010000-7948176 del 16 de febrero de 2021, por la suma de **cincuenta y cuatro millones doscientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$54.228.452)** m/cte, al señor Javier Andrés Daza Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.923 de Bogotá, a la cuenta de ahorros No. 1002393596 del Banco Scotiabank Colpatría.

SEGUNDO. - Una vez cumplido lo anterior, por secretaria devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere, y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01365-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Norberto Gómez González
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá-UAECOBB

1. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar, procede la sala unitaria a resolver la solicitud de corrección presentada por la parte demandante¹, respecto de la providencia proferida por el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)².

2. ANTECEDENTES

El despacho a través de providencia de calenda ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó requerir a la entidad demandada lo siguiente:

“Conforme con lo anterior, y previo al adelantamiento de cualquier gestión en relación con el depósito judicial constituido por la UAECOB en favor del señor **Edwin Norberto García Molina**, se requiere a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las presentes diligencias, copia de la decisión administrativa por medio de la cual ordenó el pago de un depósito judicial en cumplimiento a una orden judicial, por la suma de cuarenta y seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$46.237.569)”. Se destaca.

3. SOLICITUD DE CORRECCIÓN

La parte actora solicitó que la corrección de los apellidos del demandante en los siguientes términos:

“solicito corregir o aclarar los apellidos del demandante, en el sentido de precisar que sus nombres y apellidos son: EDWIN NORBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ, y no como figura en dicho auto.”

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

¹ Samai Doc. Nro. 123.

² Samai Doc. Nro. 121.

En lo que corresponde a la solicitud de **aclaración, adición y corrección** de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 287 del Código General del Proceso, en relación con la corrección prescribe lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las providencias son susceptibles de corrección respecto de cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

4.2. Caso concreto

4.2.1. Descendiendo al asunto bajo estudio, se reitera que la parte demandante solicitó se corrigiera el error en los apellidos del demandante en la providencia emitida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, una vez revisado el auto objeto de corrección se evidenció que efectivamente el nombre correcto del demandante corresponde a Edwin Norberto Gómez González³.

Por tal motivo, es menester corregir la providencia judicial, para precisar que el nombre del demandante es Edwin Norberto Gómez González como se indicó, y no Edwin Norberto García Molina.

5. DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL

5.1 Como ya quedó establecido en líneas anteriores, la sala unitaria a través de providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó requerir a la UAECOB con el objeto de incorporar al plenario la copia de la decisión administrativa por medio de la cual ordenó el pago de un depósito judicial en cumplimiento de un fallo, en favor del señor Edwin Norberto Gómez González, por la suma de cuarenta y seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$46.237.569) pesos m/cte.

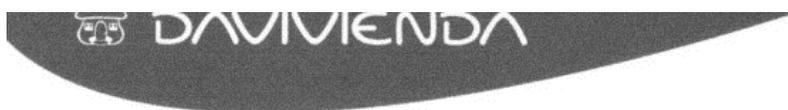
En respuesta a lo anterior, la UAECOB, allegó los siguientes documentos:

³ Índ. 48 - Doc. 14 expediente digital Samai.

- Resolución No. 1112 del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual ordena el pago de una conciliación judicial en favor del señor Edwin Norberto Gómez González, por la suma total de \$46.237.569⁴.
- Resolución No. 1096 de 23 de agosto de 2023, por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia en favor del señor Edwin Norberto Gómez González, por la suma de \$1.996.152.⁵
- Depósito judicial por valor de \$46.237.569 consignado el 16 de febrero de 2021, a la cuenta de depósitos judiciales a cargo del Banco Agrario⁶.

5.2 Posteriormente, debido al cambio de políticas de entrega de depósitos judiciales superiores a 15 SMLMV establecidas por el Banco Agrario, por medio de la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁷, se requirió al señor Edwin Norberto Gómez González para que allegara al proceso una certificación de titularidad y vigencia de la cuenta bancaria, expedida por el banco correspondiente, en la cual se debía indicar: **i)** el nombre completo del titular de la cuenta, que no puede ser distinto al demandante; **ii)** el número de la cuenta; **iii)** si es de ahorros o corriente; y **iv)** estado actual de la cuenta.

En respuesta al requerimiento anterior, el demandante a través de su apoderado judicial allegó al proceso certificación expedida por el banco Davivienda, en el cual se observa la siguiente información⁸:



CERTIFICADO

BOGOTA, D.C.,
BOGOTA, D.C.,
COLOMBIA,

24/11/2023

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **EDWIN NORBERTO GOMEZ GONZALEZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **80208770**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS FIJO DIARIO

Número **0570007590284720**
Fecha de apertura **13/01/2004**

Cordialmente,

⁴ Doc. 124 expediente digital Samai.

⁵ Doc. 128 expediente digital Samai.

⁶ Doc. 127 expediente digital Samai.

⁷ Doc. 132 expediente digital Samai.

⁸ Doc. 134 expediente digital Samai.

6. ANÁLISIS Y DECISIÓN

6.1 Así las cosas, analizado el presente asunto, se observa que en efecto se profirió sentencia el 18 de junio de 2021⁹ que accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso por parte de la entidad demandada¹⁰.

No obstante, a solicitud de la UAECOB coadyuvada por la parte demandante¹¹, se realizó la audiencia de conciliación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹², y a través de providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹³, la sala de decisión decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, toda vez que el ofrecimiento realizado por la entidad demandada implicaba la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles del accionante, en la medida que en la liquidación realizada por el despacho del magistrado sustanciador arrojaba las siguientes sumas:

RESUMEN CAPITAL	
Suma a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$48.073.476
Descuentos para salud y pensión	\$3.845.878
Valor final por reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$44.227.598
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías.	\$4.006.123
TOTAL	\$48.233.721

6.2 En este punto, es preciso recordar que la entidad demandada a través de la Resolución No. 1112 del 20 de octubre de 2020, ordenó un pago en favor del señor Edwin Norberto Gómez González por la suma de \$46.237.569, en virtud de la propuesta conciliatoria ofrecida por la UAECOB, y que fue aceptada por la parte demandante.

Sin embargo, teniendo en cuenta el valor que arrojó la liquidación realizada por el despacho del magistrado sustanciador relacionado en el recuadro anterior, la UAECOB profirió la Resolución No. 1096 de 23 de agosto de 2023, en la cual se hace constar que el comité de conciliación aprobó y ordenó el pago de una diferencia entre lo cancelado en un depósito judicial -(\$46.237.569)- y lo liquidado por esta corporación por un valor de \$1.996.152, previo al desistimiento del recurso de apelación por parte de la entidad demandada, el que fue aceptado por este despacho judicial a través de providencia emitida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹⁴.

Así las cosas, se tiene que la UAECOB ordenó el pago en favor del señor Edwin Norberto Gómez González, por los siguientes valores y conceptos:

ACTO ADMINISTRATIVO	CONCEPTO	VALOR	UBICACIÓN DEL DINERO
Resolución No. 1112 del 20 de octubre de 2020	Horas extras, cesantías y demás	\$46.237.569	Depósito judicial No. 400100007948182 del 16 de febrero de 2021

⁹ Doc. 65 expediente digital Samai.

¹⁰ Doc. 66 expediente digital Samai.

¹¹ Dosc. 76 y 77 expediente digital Samai.

¹² Doc. 93 expediente digital Samai.

¹³ Doc. 99 expediente digital Samai.

¹⁴ Doc. 117 expediente digital Samai.

	conceptos laborales		
Resolución No. 1096 de 23 de agosto de 2023	Diferencia entre lo liquidado por la entidad y esta corporación	\$1.996.152	\$499.038 cuenta de ahorros Banco Davivienda del apoderado del demandante el señor Jorge Eliécer García Molina. \$1.497.114 cuenta de ahorros Banco Davivienda del señor Edwin Norberto Gómez González, identificada con el No. 0570007590284720 ¹⁵ .
TOTAL		\$48.233.721	

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que las sumas anotadas en el recuadro precedente en virtud de la respuesta proporcionada por la UAECOB por concepto de la condena coinciden con la constitución del depósito judicial No. 400100007948182 del 16 de febrero de 2021, por la suma de **\$46.237.569**¹⁶, es del caso disponer que **SE REALICE LA ENTREGA TOTAL DE DICHO DINERO**, a favor de la parte actora, a la cuenta de ahorros fijo diario No. 0570007590284720 del Banco Davivienda, de conformidad con el certificado expedido por dicha entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR la providencia proferida por esta sala unitaria de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para precisar que el nombre del demandante es Edwin Norberto Gómez González como se indicó, y no Edwin Norberto García Molina.

SEGUNDO. - ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 400100007948182 del 16 de febrero de 2021, por la suma de **cuarenta y seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$46.237.569)** m/cte, al señor Edwin Norberto Gómez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.208.770 de Bogotá, a la cuenta de ahorros fijo diario No. 0570007590284720 del Banco Davivienda.

TERCERO. - Una vez cumplido lo anterior, por secretaria liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del

¹⁵ Doc. 128 expediente digital Samai. En la precipitada resolución la entidad señala que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el 24 de julio de 2023, la cancelación de dicho rubro en un porcentaje del 75% a favor del actor y el 25% restante a favor del abogado.

¹⁶ Doc. 131 expediente digital Samai.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00163-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Stefanny Cepeda Gachancipá
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Admite recurso de apelación

El Hospital Militar Central¹actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el día siguiente³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 1 - archivo 37 de la carpeta Zip - expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2023, Samai Doc. 1, archivo 37 de la carpeta Zip.

² Samai Doc. 1, archivo 35 de la carpeta Zip.

³ Samai Doc. 1, archivo 36 de la carpeta Zip.

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00163-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Stefanny Cepeda Gachancipá
Demandada: HMC

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020220009100
Demandante:	MARGOT BECHARA SIMICAS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por MARGOT BECHARA SIMICAS, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Luego de revisado el expediente digital y sus correspondientes anexos, no se observa la petición de reliquidación de la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como tampoco certificación laboral alguna que lleve al Despacho a probar los extremos temporales laborados mencionados en la demanda.

Así las cosas, como los documentos antes mencionados son necesarios para realizar un ajustado estudio de legalidad para proferir la decisión de fondo y por tratarse de un asunto de puro derecho y darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, se ordenará OFICIAR a la parte demandante a fin de remitir al proceso copia de la petición de reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ante la Fiscalía General de la Nación y la constancia o certificación laboral donde indique los cargos ejercidos por la actora.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la parte demandante para que en el término perentorio de diez (10) días REMITA:

- Copia de la petición presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la demandante en lo relativo al reconocimiento de la reliquidación de la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley de 1992.
- La certificación o constancia laboral de la demandante donde se relacionan los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 15 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200041200
Demandante: LUIS HERNÁN TUTALCHAN RUÍZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 prorrogado por el PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por LUIS HERNÁN TUTALCHAN RUÍZ, identificado con C.C. 87'061.952 y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Expediente electrónico), entre LUIS HERNÁN TUTALCHAN RUÍZ, y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El señor LUIS HERNÁN TUTALCHAN RUÍZ, actuando a través de apoderada, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un

Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.

2. Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución n° 5123 del 17 de julio del 2018, por medio de los cuales no se accedió a la petición del demandante de pago de la bonificación por compensación.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

“SEGUNDO.- Declárese no probada la excepción propuesta “innominada”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Declarar la excepción de prescripción de las acreencias pedidas por el reajuste salarial, causadas con anterioridad al 19 de julio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 5123 de 17 de julio de 2018, expedida por el Directora Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Condenar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a LUIS HERNÁN TUTALCHA RUIZ, los valores correspondientes al derecho a recibir mensualmente la bonificación por compensación equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengue un magistrado de Alta Corte, mensual, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios,

teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el 19 de julio de 2013 y hasta cuando funja como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado, o sea titular del citado derecho, todo ello con los correspondientes reajustes, conforme a lo expuesto en el acápite del caso concreto de la presente sentencia.”

3. La Conciliación.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (Expediente electrónico), entre el demandante y demandada se logró una conciliación sobre la condena impuesta que consistió en el pago que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL hará a favor de LUIS HERNÁN TUTALCHAN RUÍZ, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (125.820.759), por concepto de bonificación por compensación, suma de dinero que corresponde al valor total del acuerdo conciliatorio con el 100% del capital más el 70% de la indexación a la cual se le harán los descuentos de Ley.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por la demandante o convocante, ya

en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Oswaldo Suárez Sánchez, quien tiene la representación de la Rama Judicial, conforme al poder (Expediente electrónico) otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el convocante es una persona natural, que actuó a través de su apoderado.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial, estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, el demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación - Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrado Auxiliar en el Consejo de Estado, que petitionó ante la entidad el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con LUIS HERNÁN TUTALCHAN RUÍZ, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste al demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se

ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

De lo expuesto, se tiene que la conciliación a la que llegaron las partes, está conforme a derecho y no lesiona los derechos laborales irrenunciables del demandante, pues corresponde al pago de la cantidad de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (125.820.759), por concepto de la bonificación por compensación causada entre el 19 de julio de 2013 al 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que operó la prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 19 de julio de 2013, toda vez que la reclamación administrativa fue radicada el 19 de julio de 2016; que se le reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Jurídica y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución n° 0302 del 22 de febrero de 2022, al realizar la liquidación correspondiente se realiza los descuentos de ley; que existe la obligación de pagar los valores objeto de la conciliación dentro de los (4) meses siguientes a la petición de su cumplimiento ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo de Pagos de Sentencias, por parte del beneficiario, acompañada de la **totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019; vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes; que de manera concreta en la audiencia de conciliación se allegó la Certificación N° 0150-2023, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Jurídica y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que da sustento al acuerdo; se concluye que para la Sala todo ello satisface cada uno de los requisitos exigidos legalmente, por lo que se procederá a su aprobación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma total la conciliación a la que llegaron el demandante LUIS HERNÁN TUTALCHAN RUÍZ, identificado con C.C. N° 87'061.952 y la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a través de su apoderado, el día 27 de noviembre de 2023, durante la audiencia celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquél la cantidad de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (125.820.759), por concepto de bonificación por compensación, causada entre el 19 de julio de 2013 al 31 de julio de 2019, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación, a la cual se le harán los descuentos de ley, lo cual deberá realizarse dentro del término de los (4) meses siguientes a la petición de su cumplimiento, con los requisitos pedidos por la Nación-Rama Judicial; y si vencido el término indicado no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.
TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.

Exp. N°. 2020-00412-00
Demandante: Luis Hernán Tatalchan Ruíz
Demandado: La Nación - Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 15 de diciembre de 2023.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00621-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maribel Córdoba Guerrero
Demandada: Procuraduría General de la Nación –PGN
Vinculada: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario –USPEC

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por la cual confirmó el auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la señora Maribel Córdoba Guerrero.

Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ

¹ Samai Doc. 67 -Expediente digital Samai.

² Samai Doc. 33 -Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00187-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Aldair Cadrazco Fuentes
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAESCOBB-

1. ASUNTO

1.1 El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 5 de septiembre de 2023¹, solicita a este despacho judicial la entrega del depósito judicial constituido por la entidad demandada en favor del señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, por la suma de **\$52.966.704**, en cumplimiento de una orden judicial.

2. ANÁLISIS Y DECISIÓN

2.1 Pues bien, analizado el presente asunto se observa que previo a proferir la sentencia correspondiente, a través de providencia de calenda 21 de octubre de 2020², la sala de decisión decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante y la UAESCOBB, por la suma de \$48.568.903, por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos por laborar en días dominicales y festivos, y \$4.397.801, con ocasión de la reliquidación de cesantías, debido a que el señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes estaba renunciando a la suma de \$9.438.874.29, por concepto de horas extras, del trabajo en días de descanso obligatorio y en jornada nocturna, que hacen parte integral del salario y, por tal razón, gozan de la calidad de derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

Del mismo modo, se indicó que no obraba en el plenario las pruebas que respaldaban las sumas pagadas con posterioridad al 31 de octubre de 2017 y hasta el 1.º de enero de 2019, así como tampoco el reajuste de las cesantías, lo que, a su vez, impidió a la sala determinar si el acuerdo resultaba lesivo para el patrimonio público.

2.2 Seguidamente, la sala de decisión profirió sentencia el 23 de abril de 2021³, accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de la entidad demandada⁴, el que fue concedido a través de proveído de data 16 de junio de 2021⁵, y fue confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia emitida el 12 de mayo de 2022⁶.

¹ Docs. 72-73 expediente digital Samai.

² Ind. 47 - Doc. 30 expediente digital Samai.

³ Doc. 43 expediente digital Samai.

⁴ Doc. 44 expediente digital Samai.

⁵ Doc. 47 expediente digital Samai.

⁶ Doc. 56 expediente digital Samai.

2.3 Por otra parte, y previo a la entrega del depósito judicial consignado a favor del demandante, el despacho a través de auto de calenda 15 de septiembre de 2023⁷, requirió a la entidad demandada para que allegara con destino al proceso copia de la decisión administrativa por medio de la cual ordenó el pago de un depósito judicial en cumplimiento a una orden judicial, por la suma de cincuenta y dos millones novecientos sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$52.966.704) M/cte.

Dando cumplimiento a la anterior decisión, la entidad demandada allegó al proceso los siguientes documentos:

1. Resolución No. 1108 del 20 de octubre de 2020, por medio del cual ordena el pago de la conciliación judicial en favor del señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, por la suma de **cincuenta y dos millones novecientos sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$52.966.704)**, a través de la constitución de un depósito judicial.
2. Notificación personal electrónica de la Resolución No. 1108 del 20 de octubre de 2020, realizada por la entidad demandada al apoderado judicial del demandante el 21 de octubre de 2020.
3. Oficios Nos. I-00909-2020019939-UAECOB y I-00909-2020019934-UAECOB de octubre de 2020, dirigidos al responsable del presupuesto y a la subdirectora de gestión humana de la entidad, para el cumplimiento de lo indicado en la Resolución No. 1108 del 20 de octubre de 2020.

Del mismo modo, obra en el plenario planilla del depósito judicial No. 400100007948188 del 16 de febrero de 2021, constituido por la UAECOB en favor del señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, por la suma de \$52.966.704⁸.

2.4 Así las cosas, se tiene que la UAECOB ordenó el pago en favor del señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, en virtud del cumplimiento de una sentencia judicial, por los siguientes valores y conceptos:

ACTO ADMINISTRATIVO	CONCEPTO	VALOR	UBICACIÓN DEL DINERO
Resolución No. 1108 del 20 de octubre de 2020	Horas extras y demás conceptos laborales Cesantías	\$48.568.903 \$4.397.801	Constituido en el depósito judicial No. 400100007948188 del 16 de febrero de 2021 ⁹
TOTAL		\$52.966.704	

2.5 Posteriormente, debido al cambio de políticas de entrega de depósitos judiciales superiores a 15 SMLMV establecidas por el Banco Agrario, por medio de providencia de calenda veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹⁰, se requirió al señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes para que allegara al proceso una certificación de titularidad y vigencia de la cuenta bancaria, expedida por el banco correspondiente, en la cual se debía indicar: **i)** el nombre completo del titular de la cuenta, que no puede ser distinto al demandante; **ii)** el número de la cuenta; **iii)** si es de ahorros o corriente; y **iv)** estado actual de la cuenta.

⁷ Doc. 76 expediente digital Samai.

⁸ Doc. 85 expediente digital Samai.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Doc. 81 expediente digital Samai.

En respuesta al requerimiento anterior, el demandante a través de su apoderado judicial allegó al proceso certificación expedida por el banco Av Villas, en el cual se observa la siguiente información¹¹:



NIT: 860.035.827-5
CRA: 13 No. 27-47 P-24 BOGOTÁ D.C.



Este es el certificado de tu
Cuenta de Ahorros - Cuenta Móvil No. 652840617

El Banco AV Villas certifica que: **Wilson Aldair Cadrazco Fuentes**
identificado con el documento No. 1019035033, tiene en la oficina E-OFFICE (640) una Cuenta de Ahorros -
Cuenta Móvil No. 652840617 desde el 27 de noviembre de 2023.

Fecha de expedición: 27/11/2023

2.6 De acuerdo con lo anterior, y como quiera que las sumas relacionadas en el recuadro precedente en virtud de la respuesta proporcionada por la UAECOB por concepto de la condena coinciden con la constitución del depósito judicial No. 400100007948188 del 16 de febrero de 2021, por la suma de **\$52.966.704**, es del caso disponer que **SE REALICE LA ENTREGA TOTAL DE DICHO DINERO**, en favor del demandante, a la cuenta de ahorros cuenta móvil No. 652840617 del Banco Av Villas, de conformidad con el certificado expedido por dicha entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 400100007948188 del 16 de febrero de 2021, por la suma de **cincuenta y dos millones novecientos sesenta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$52.966.704)** m/cte, al señor Wilson Aldair Cadrazco Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.035.033 de Bogotá, a la cuenta de ahorros cuenta móvil No. 652840617 del Banco Av Villas.

SEGUNDO. - Una vez cumplido lo anterior, por secretaria devuélvase a la parte accionante el remanente de los gastos procesales si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹¹ Doc. 83 expediente digital Samai.

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>